# INFORME N° 52-2019-SUNAT/340000

#### I. MATERIA:

Se formulan diversas consultas vinculadas a la anulación del manifiesto de carga, así como a la obligación que tienen los depósitos temporales de transmitir a la Administración Aduanera la información relacionada con las mercancías que debieron recibir en sus recintos.

#### II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas; en adelante RLGA.
- Decreto Supremo N° 013-2011-MTC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento para la Recepción y Despacho de Naves en los Puertos de la República del Perú; en adelante D.S. N° 013-2011-MTC.
- Resolución de Intendencia Nacional N° 039-2016-SUNAT/5F0000, que aprueba el Procedimiento Específico "Rectificación del Manifiesto de Carga, actos relacionados, documentos vinculados e incorporación" INTA-PE.09.02 (versión 6), recodificado a DESPA-PE.09.02; en adelante Procedimiento DESPA-PE.09.02.
- Resolución de Superintendencia N° 122-2014-SUNAT, que aprueba el nuevo Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT; en adelante ROF de la SUNAT.

#### III. ANÁLISIS:

1. En el supuesto del manifiesto de una nave que cancela su recalada en el puerto de destino, y no cuenta con fecha de llegada, ni con término de descarga ¿Debería considerarse faltante o debería anularse el manifiesto de carga? ¿Qué operador de comercio debería informar?



En principio, cabe indicar que de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del artículo 27 de la LGA, el transportista o su representante en el país tiene la obligación de "transmitir o entregar a la Administración Aduanera la información del manifiesto de carga, de los otros documentos y de los actos relacionados con el ingreso y salida de las mercancías, según corresponda, conforme a lo establecido en la normativa vigente".

En forma concordante, el artículo 101 de la LGA señala que "el transportista o su representante en el país deben transmitir la información del manifiesto de carga y de los demás documentos vinculados al manifiesto de carga previstos en el Reglamento (...)"

En este punto, debemos relevar que el artículo 2 de la LGA define al manifiesto de carga como el "documento que contiene información respecto del número de bultos; del peso, identificación y descripción general de la mercancía que comprende la carga, incluida la mercancía a granel; del medio o unidad de transporte; así como del documento de identificación y nombre o razón social del dueño o consignatario<sup>1</sup>".

Asimismo, el artículo 2 del D.S. N° 013-2011-MTC describe al manifiesto de carga de la vía marítima como el documento que contiene "la relación y descripción de las mercancías que constituyen el cargamento de la nave para el puerto y las mercancías en tránsito".

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> La presente definición también es aplicable al manifiesto de carga consolidado y desconsolidado.

Por su parte, el artículo 142 del RLGA estipula que el manifiesto de carga es un documento que transmite el transportista con el siguiente detalle:

"1. Los datos generales del medio de transporte;

- 2. Los documentos de transporte de la mercancía que constituye **carga manifestada para el lugar de ingreso**, con la identificación de mercancías peligrosas; la valija diplomática; la relación de contenedores, incluidos los vacíos; y los envíos postales;
- 3. Los documentos de transporte de la carga en tránsito para otros destinos;
- Los documentos de transporte de la carga no desembarcada en el destino originalmente manifestado; y,
- 5. Otros que establezca la Administración Aduanera".

Es así que el manifiesto de carga de ingreso comprende la carga manifestada para el lugar de ingreso o en tránsito, bajo el presupuesto de que el medio de transporte efectivamente arribará a territorio nacional, por lo que si en el presente caso la nave no arriba al puerto de destino porque ha cancelado su recalada<sup>2</sup>, entonces no tendría objeto la transmisión del manifiesto de carga de ingreso, correspondiendo que sea anulado, lo que deberá ser tramitado por el transportista o su representante en el país, como operador que estuvo a cargo de su transmisión, de conformidad con lo señalado en el inciso b) del artículo 27 y el artículo 101 de la LGA.

En ese sentido, en el supuesto en consulta corresponderá anular el manifiesto de carga, para cuyo efecto el transportista o a su representante en el país deberá presentar un expediente administrativo a la Administración Aduanera, exponiendo los motivos que sustentan la solicitud de anulación del manifiesto de carga, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del literal A.1, rubro A, Sección VII del Procedimiento DESPA-PE.09.02<sup>3</sup>.

- 2. ¿Cuál es la nueva definición de bulto faltante? ¿Se considera bulto faltante cuando falta la totalidad de la mercancía de un documento de transporte o cuando falta solo parte de ella o en ambos casos?
- 3. ¿Cuándo se iniciaría el plazo para transmitir o entregar a la Administración Aduanera la información referida al bulto faltante, teniendo en cuenta que el bulto faltante no tiene descarga, ni salida del puerto, ni ingreso al almacén?
- 4. En los casos que se reciben contenedores exclusivos, consignados a un solo dueño, al intentar transmitir o registrar el Acta de Inventario, el sistema de la Aduana señala que debe haberse informado los pesos y bultos en mal estado en la tarja al detalle ¿Es posible que se sancione por no transmitir el acta de inventario de mercancías con medida de seguridad violentada pero con carga que está en óptimas condiciones, que no está siendo aceptada debido a una falta de implementación del sistema?

En relación a las tres últimas interrogantes, es pertinente señalar que estas guardan relación con temas aduaneros estrictamente técnicos, por lo que nos encontramos coordinando internamente con la Intendencia Nacional de Desarrollo e Innovación Aduanera (INDIA) a efectos de poder brindarles una respuesta integral, ello de conformidad con lo previsto en el artículo 245-D y el inciso d) del artículo 245-D del ROF de la SUNAT.

<sup>3</sup> Este dispositivo señala que el operador de comercio exterior (OCE) presenta la solicitud de anulación del manifiesto de carga referida en el inciso d) del numeral 1.1 de la Sección VI del Procedimiento DESPA-PE.09.02.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> El Diccionario de la Real Academia Española (RAE) define recalar como "llegar, después de una navegación, a la vista de un punto de la costa, como fin de viaje o para, después de reconocido, continuar su navegación".

### IV. CONCLUSIÓN:

Por lo expuesto en el rubro de análisis del presente informe, se concluye lo siguiente:

Si se ha cancelado la recalada de la nave en el puerto de destino, no tendría objeto la transmisión del manifiesto de carga de ingreso, correspondiendo entonces que este documento sea anulado por el transportista o su representante en el país.

Callao,

C ? OCT. 2019

NORA SONIA CABRERA TORRIANI Intendente Nacional Jurídico Aduanera SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

CA034-2019 CA041-2019

CA042-2019

CA043-2019

SCT/FNM/jar



GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS DIVISIÓN DE GESTIÓN DE SERVICIOS MENSAJERIA SER CAUCUITO

0 3 OCT. 2019

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

## OFICIO Nº39 -2019-SUNAT/340000

Callao,

2 OCT 2019

Señor

**FAVIO LEÓN LECCA** 

Gerente General

Asociación peruana de Operadores Portuarios - ASPPOR Av. Camino Real N° 479 Oficina 701-A San Isidro – Lima

Presente

Asunto

Bultos faltantes o sobrantes y actas de inventario

Referencia: Expediente N° 000-URD003-2019-064827-1

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en relación al documento de la referencia, mediante el cual se formulan diversas consultas vinculadas a la obligación que tienen los depósitos temporales de transmitir a la Administración Aduanera la información relacionada con las mercancías que debieron recibir en sus recintos.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente.

NORÁ SONIÁ CABRERA TORRIANI Intendente Nacional Jurídico Aduanera SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

CA034-2019

SCT/FNM/jar